



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1086 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 05 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° 01148787/00927988; Informe N° 011-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 29 de noviembre de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 867-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en sesenta y ocho (68) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, el Artículo 95° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: "de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa";

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...";

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 867-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE TRES (03) DÍAS**, a la servidora **ALIAGA ESCOBAR AQUILA**, en su condición de Responsable de la Ejecución de la Meta: 0105-R.O Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad OREDIS del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo Enero a Agosto 2016, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;



Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la mencionada servidora, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°867-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de octubre de 2018.

Que, mediante el Informe N° 011-2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 29 de noviembre de 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración del impugnante en el sentido de que se debe declarar fundada en parte la impugnación presentando prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 867-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

“Se declare Fundada la impugnación en base a los fundamentos de hecho y derecho que expongo en el presente escrito, por tanto se me absuelve de la sanción impuesta. Se recomienda lo establecido en la Resolución N°867-2018-HRA/GR-GG-ORADM-ORH en el descargo haya presentado el 18 de octubre 2017, fuera d plazo por tanto implícitamente aceptaría los cargos formulados, aseveración que no es cierta. Toda vez que la Resolución Gerencial Regional N° 174-2017-GRA/GR-GRDS me fue notificada el 04 de octubre de 2017, solicite ampliación por 05 días y el 18 de octubre dentro de plazo establecido, presente mi descargo, por lo que se debe tener en cuenta, con el argumento que he presentado el 18 de octubre de 2017, fuera del plazo, por tanto implícitamente aceptaría los cargos formulados, aseveración que no es cierta, toda vez que, la Resolución Gerencial Regional N°174-2017, solicité ampliación por 05 días y el 18 de octubre dentro del plazo establecido, presente mi descargo, por lo que se debe tener en cuenta el derecho a la defensa y el debido procedimiento.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N°174-2017-GRA/GR-GRDS, de fecha 03 de octubre de 2017, se dio por iniciado el procedimiento administrativo disciplinario entre otros a mi persona.
2. Que, la resolución anteriormente mencionada, se me notifico el 04 de octubre 2017, solicité ampliación por 05 días y el 18 d octubre dentro del plazo establecido, presente mi descargo; descargo que lamentablemente no se ha tomado en cuenta, con el argumento que se presentado el 18 de octubre de 2017, fuera del plazo por tanto implícitamente que he presentado el 18 de octubre de 2017, fuera de plazo; por tanto implícitamente acepto los descargos formulados, lo que reitero es falso.
3. Que, en el descargo presentado, he absuelto las faltas acusaciones que se me imputan sin criterio alguno y si fundamento de hecho y derecho que debe primar para imputar a un administrado igualmente ha acompañado abundantes medios probatorios de defensa que no fueron tomados en cuenta.

Supuestas observaciones identificadas durante la investigación del consejo regional.

1. LA EJECUCION DE LA META "APOYO AL CIUDANDO FAMILIA Y DISCPACITADO EJECUTADO DESDE EL AÑO 2013 AL MES DE JULIO 2016,



PRESUNTAMENTE NO SE VIENE CUMPLIENDO CON SU OBJETIVO TRAZADO.

Corresponde responder a mi persona, solamente en el periodo de enero al 26 de agosto de 2016.

2. FALTANTE DE BIENES ADQUIRIDOS CON EL PROYECTO IMPREDEDURISMO EMPRESARIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Esta observación corresponde a la gestión de la los servidores Público Rosa Vergara Rivera y Mario Roca Paredes

3. INCUMPLIMIENTO CON LA ENTREGA DE CARGO POR LOS RESPONSABLES DE LA META "APOYO AL CIUDADANO,

4. INCUMPLIMIENTO CON LA ENTREGA DE CARGO POR LOS RESPONSABLES DE LA META "APOYO AL CIUDADANO, FAMILIA Y DISCAPACITADO" DE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Esta observación corresponde absolver a la servidora Pública Rosa Vergara Rivera y Mario Roca Paredes.

6. LA EJECUCION DE LA META "APOYO AL CIUDADNO, FAMILIA Y DISCAPACITADO" EJECUTADO DESDE EL AÑO 2013 AL MES DE JULIO 2016 PRESUNTAMENTE NO SE VIENE CUMPLIENDO CON SU OBJETIVO TRAZADO.

Antes, de cualquier comentario, consideración o imputación, se debe tener muy cuenta lo siguiente:

a.- Periodo de gestión de mi persona. Mes de enero al 26 de agosto de 2016 las observaciones efectuadas por la comisión de investigación del Consejo Regional, se refiere del mes de enero al 26 de agosto 2016. 07 meses y 26 días (cualquier observación tiene que girar solo en este periodo).

b.- Señor Director de Recursos Humanos, reitero que de las acciones ejecutadas de los años 2013, 2014 y 2015, referente a meta, materia de observación no tengo ninguna responsabilidad.

c.- A fojas 15, de la resolución N°0867-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH resolución sancionatoria, con respecto a la ejecución de gastos del periodo 2016, mencionado lo siguiente:

De acuerdo al analítico anual del periodo 2016, se evidencia la programación de gastos presuntamente no acorde a los fiens y objetivos de la meta, habiéndose programado:

Propina para practicantes por la suma de S/.2,400.00

Servicios diversos por S/.20.000.00

Contrato del personal por S/.20.000.00

Pasajes y viáticos por S/.10,000.00

No muestra un avance físico financiero como tal, habiéndose ejecutado hasta la fecha 19% a próximamente, pese a encontrarse al 31 de agosto de 2016 (...).

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto



controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que "Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"².

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

En relación a los órganos administrativos; Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057.

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor. (El subrayado es nuestro).

Artículo 95.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa.

En el marco normativo descrito líneas arriba, en el presente caso no se considera como única instancia, toda vez que como primera instancia tenemos a la Oficina de Recursos

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 614.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Ibid. Pág. 615.



Humanos y como segunda instancia en caso de imposición de sanción disciplinaria de suspensión, se deriva al Tribunal de Servicio Civil.

Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

En ese sentido, corresponde evaluar si la impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas que por una parte, han sido presentadas (pruebas nuevas) y otras han sido elevada en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes:

- 1) Constancia de notificación del 02 de octubre de 2018.
- 2) Resolución Directoral Regional 867-2018-GRA/GR-GG-OARADM-ORH del 01 de octubre de 2018.
- 3) Memorando N°033-2016-GRA/GG-GRDS de fecha 07 de enero de 2016.
- 4) Memorando N°030-2016-GRA/GG-GRDS de fecha 07 de enero de 2016.
- 5) Ordenanza Regional N°018-2012-GRA/GR del 31 de julio de 2012.
- 6) Contrato de arrendamiento de inmueble del 14 de setiembre de 2016.
- 7) Resolución Ejecutiva Regional N°345-2016-GRA/GR de 15 de abril de 2016.
- 8) POI 2016.
- 9) Oficio N°253-2016-GRA/GG-GRDS, del 16 de marzo de 2016.
- 10) Carta N°002-2016-GRA/ORADM-OAPF-USA-FDD.
- 11) Orden de servicio N°00143.
- 12) Memorando N°135-2016-GRA/GG-GRDS.
- 13) Memorando N°217-2016-GRA/GG-GRDS.
- 14) Memorando N°340-2016-GRA/GG-GRDS.
- 15) Memorando N°301-2016-GRA/GG-GRDS.
- 16) Termino de referencia contrato de servicio de vigilancia nocturno en el local del ex PRONAA.

Del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado pruebas que se encuentran dentro del expediente general, a su vez se debe indicar que también se tiene pruebas nuevas, descritos precedentemente y que fueron ofrecidos en copias simples, siendo de menester referir que las pruebas presentadas deben ser necesarias, pertinentes y útiles para la una valoración conjunta de todos los actuados y que conforme a la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración debe ser pertinentes, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis. En el presente recurso impugnatorio se observa que las pruebas son útiles en parte, toda vez que desvirtúan algunos puntos de los cargos administrativos imputados a la procesada, siendo así, se tiene de los medios



probatorios ofrecidos por Aliaga Escobar Aquila como el POI 2016, que vendría hacer un instrumento legal que se ha analizado anteriormente, a su vez presenta: 1) Orden de servicio N°00143, 2) Memorando N°135-2016-GRA/GG-GRDS, 3) Memorando N°217-2016-GRA/GG-GRDS, 4) Memorando N°340-2016-GRA/GG-GRDS, 5) Memorando N°301-2016-GRA/GG-GRDS, 6) Terminó de referencia contrato de servicio de vigilancia nocturno en el local del ex PRONAA, donde efectivamente fue responsable de la Ejecución de la meta: Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad OREDIS del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo enero a agosto 2016, que conforme al análisis de las pruebas, el informe de investigación N°002-2016-GRA/CR-CI-OREDIS que dio lugar al presente proceso administrativo, se determina que fue ejecutado hasta la fecha en 19% aproximadamente, pese a encontrarse al 31 de agosto de 2016, debiendo considerar que durante la gestión de la impugnante fue del mes de enero 2016 al 26 de agosto de 2016, además, se debe tener en cuenta el Marco presupuestal que obra a fojas 26 donde especifica los bienes y servicios por la suma de 92 4000.00 soles, a su vez se tiene el termino de referencia que obra a fojas 3. Sin embargo, estos medios de prueba y durante su ejecución del respectivo proyecto, no desacreditan su responsabilidad tal como se precisa en el Informe de Investigación N°002-2016-GRA/CR-CI-OREDIS, habiendo incumplido la ejecución de acorde al Costeo de Actividades; durante el periodo de enero a agosto del 2016, de acorde al Analítico Anual se evidencia la programación de gastos presuntamente no acorde a los fines y objetivos de la Meta habiéndose programado, propina para practicantes por la suma de S/.2,400.00, servicios diversos por S/. 20.000.00, contrato de personal S/.20.000.00, pasajes y viáticos por 10.000.00, por lo que no muestra un avance físico y financiero como, tal habiéndose ejecutado hasta la fecha el 19% aproximadamente, pese a encontrarse al 31 de agosto del 2016, sin embargo se aprecia según META 0105-R.O por el importe de S/. 17019.05, tal como se aprecia en el Reporte de Ejecución de Gastos de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho. Evidenciando que con dicha conducta el trabajador generó perjuicio a la entidad, hecho que transgrede lo dispuesto en la Directiva General N° 003-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGAT, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2015-GRA/GR, que establece en el 6.1). "La entrega y recepción de cargo es un acto administrativo, a través del cual un trabajador cualquiera sea su nivel jerárquico hace entrega por disposición administrativa a la persona designada o jefe inmediato, todo el acervo documentario, información electrónica de su competencia bienes patrimoniales trabajos encomendados y pendientes de atención", este hecho tampoco fue desacreditado toda vez que la impugnante era responsable de la Ejecución de la Meta:0105-R.O Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad OREDIS del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo Enero a Agosto 2016.



Por las consideraciones expuestas, el impugnante habría actuado con negligencia de sus funciones sobre el incumplido la ejecución de acorde al Costeo de Actividades; durante el periodo de enero a agosto del 2016, que se encontraba a cargo; por tanto de los argumentos esgrimidos corresponde que la impugnante sea sancionada, en forma proporcional y razonable. Ante ello, resulta necesario que la Entidad gradúe la sanción en

función a la falta cometida conforme a los actuados y análisis del presente caso. Al respecto, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹², señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)". De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante. Debiendo indicar previamente que el recursos de reconsideración por su naturaleza debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO EN PARTE el recurso de Reconsideración, incoado por la impugnante **ALIAGA ESCOBAR AQUILA** contra la Resolución Directoral Regional N°867-2018-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 19 de octubre de 2018, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) días. Debiendo ser **REFORMADO**, en el extremo de la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, por los fundamentos esgrimidos en el presente informe así como los argumentos de defensa y las pruebas presentadas por la impugnante.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos